

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

**EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de la señora GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra del referido ejecutado, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARE No. 2427071

- La suma de \$113.258.400 por concepto de capital insoluto, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- La suma de \$1.319.742 por concepto de cinco cuotas en mora causadas entre el 6 de agosto y el 6 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.*
- La suma de \$6.345.247 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 6 de agosto al 6 de diciembre de 2019.*

EJECUTIVO
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

2º. PAGARE No. 2397482

- *La suma de \$37.310.342 por concepto de capital, junto con sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago total.*
- *La suma de \$1.768.808 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de agosto hasta el 27 de noviembre de 2019.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo proferido se notificó a la señora GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ el 10 de julio de 2020, por aviso recibido el 9 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válidada, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actaudo y por tanto no resulta necesario tomar medidas de seneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **2427071 y 2397482** objeto de demanda, junto con la primera copia de la escritura de los inmuebles dados en garantía hipotecaria y el certificado de tradición de los mismos, documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en*

**EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de instrumentos según lo establece el artículo 709 ibídem; por lo que dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas y en consideración a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda, se está ante la hipótesis prevista en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se de cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remete de los bienes cautelados y condenará en costas a la ejecutada, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en la parte considerativa de esta determinación, contra la parte GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Proceso No.: 110013103038-2020-00003-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMALIA SIERRA SANCHEZ

EJECUTIVO
EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **25 de agosto de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO